



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió el trámite y pago posterior de los recursos consignados al Consejo Superior de la Judicatura quien debe tramitar directamente las solicitudes de devolución de ingresos conforme lo dispone el artículo 2° de la Resolución 338 de 17 de febrero de 2006, es del caso poner en conocimiento de la parte demandante la manifestación presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vista a **folios 266 y 266 vto.**, para que aporte los documentos que se relacionan en el escrito.

Como quiera que en escrito visto a folio 274, reposa manifestación por parte del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que por secretaría se remita copia auténtica de la providencia que declaró ineficaz el remate realizado al correo electrónico aportado en el oficio en mención.

De igual manera, en auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispuso la devolución del dinero consignado por cuenta del impuesto de remate, es del caso esclarecer que el valor total consignado por el señor ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 9.527.100, es la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$855.000), dinero objeto de devolución por cuanto el remate fue improbadado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR copia auténtica de la providencia de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual declaró la invalidez del remate realizado el 09 del mismo mes y año, indicando el nombre del beneficiario de la devolución y el valor total a devolver con constancia de ejecutoria al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Librese el oficio a que haya lugar.

SEGUNDO: ACLARAR que el valor total consignado por el señor ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 9.527.100, es la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$855.000), dinero objeto de devolución por cuanto el remate fue improbadado.

TERCERO: REMITIR copia de este auto con constancia de ejecutoria al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00430
Demandante:	TEODOLINDA QUINCHUCUA Y OTROS.
Demandado:	LUIS PARMENIO BELTRAN MENDEZ QEPD

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante concerniente en oficiar a la Alcaldía Municipal de Villanueva para que informe sobre la adjudicación del predio lote 11 de la manzana F, del proyecto asociativo Villa Campestre etapa I, CORDEVILLA vereda el triunfo y lotes 19 y 20 de la manzana 26 ubicados en la finca Loma Linda de la vereda el Triunfo, se dispone:

OFICIAR al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, para que a costa de la parte demandante sirva allegar los documentos relacionados con la adjudicación por medio de asentamientos humanos de los predios "lote 11 de la manzana F, del proyecto asociativo Villa Campestre etapa I, CORDEVILLA vereda el Triunfo, y lotes 19 y 20 de la manzana 26 ubicados en la finca Loma Linda de la vereda el Triunfo".

Lo anterior, para que haga parte de los inventarios y avalúcs dentro del presente proceso de sucesión. Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifique a las partes el auto anterior mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00314
Demandante:	KAROL VIVIANA GUALTEROS
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARÍN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito a 30 de junio de 2021, asciende a la suma de cinco millones doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$5.219.882), ofíciase a la EMPRESA ESPAVI, para que siga acatando la medida de embargo del 40% del salario, prestaciones sociales devengado o por devengar por el demandado JOSÉ WILMER VEGA GUARÍN.

LÍMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$7.850.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00314
Demandante:	KAROL VIVIANA GUALTEROS
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARÍN

REQUIERASE a la parte demandante para que actúe por medio de la apoderada judicial, en este caso a través de la Defensora de Familia.

REQUIERASE a la parte demandante para que realice la actualización de la liquidación del crédito incluyendo los abonos realizados por cuenta de embargo en las fechas correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, sete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00738
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en escrito de fecha 11 de agosto de 2021 la demandada a través del abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, manifiesta que en la Notaría Única de Villanueva (Cas) se presentó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida el 06 de julio de la presente anualidad.

Si bien es cierto, el presente asunto trata de un proceso de mínima cuantía la demandada puede actuar en nombre propio, también lo es que la solicitud fue presentada por el profesional del derecho arriba citado debe acompañar el poder que lo otorga para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la Notaría Única de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino al presente asunto el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO. PÓGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud de negociación de deudas presentada por la parte demandada ante la Notaría Única de Villanueva vista a folio 51 a 54 del cuaderno principal, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00776
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRÁN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$26.090.100.00**, hasta el 13 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy siete (07) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00800
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROLANDO GARCÍA PATIÑO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$13.433.200.00**, hasta el 13 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00822
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARIES FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de Pagaré No. 086406100007148, \$23.113.249.08, y pagaré No. 086406100007149, \$4.955.110.00, hasta el 13 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00039
Demandante:	RAMIRO MILLAN
Demandado:	ARACELY MONTENEGRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual devuelve sin registrar la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de cautela, señalando que el demandado no es el actual propietario del inmueble, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00041
Demandante:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
Demandado:	JOSÉ MIGUEL GÓMEZ DUARTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en contra de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ DUARTE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en contra de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ DUARTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00052
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIANA PÉREZ ROLDÁN

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios y corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses corrientes

19,16%	ENERO	2019	30	1,47%		\$	-	
19,70%	FEBRERO	2019	10	1,51%	\$	9.178.507,00	\$ 46.191,46	
19,37%	MARZO	2019	20	1,49%	\$	9.178.507,00	\$ 90.954,11	
TOTAL INTERESES CORRIENTE							\$	137.145,57

Intereses moratorios

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%		\$	-
19,37%	MARZO	2019	9	2,15%	\$	9.178.507,00	\$ 59.155,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	9.178.507,00	\$ 196.729,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	9.178.507,00	\$ 196.911,40
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	9.178.507,00	\$ 196.547,96
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	9.178.507,00	\$ 196.366,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	9.178.507,00	\$ 196.729,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	9.178.507,00	\$ 196.729,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	9.178.507,00	\$ 194.728,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	9.178.507,00	\$ 194.090,69
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	9.178.507,00	\$ 192.996,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	9.178.507,00	\$ 191.717,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	9.178.507,00	\$ 194.364,07
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	9.178.507,00	\$ 193.361,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	9.178.507,00	\$ 190.986,24
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	9.178.507,00	\$ 186.400,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	9.178.507,00	\$ 185.756,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	9.178.507,00	\$ 185.756,20
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	9.178.507,00	\$ 187.319,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	9.178.507,00	\$ 187.870,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	9.178.507,00	\$ 185.480,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	9.178.507,00	\$ 183.175,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	9.178.507,00	\$ 179.659,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	9.178.507,00	\$ 178.361,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	9.178.507,00	\$ 180.401,21
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	9.178.507,00	\$ 179.196,32
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	9.178.507,00	\$ 178.268,32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	9.178.507,00	\$	177.432,25
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	9.178.507,00	\$	177.339,30
17,21%	JULIO	2021	13	1,93%	\$	9.178.507,00	\$	76.847,03
17,21%	AGOSTO	2021	30	1,93%			\$	-
TOTAL INTERESES A 13 DE JULIO DE 2021							\$	5.220.677,79
INTERESES CORRIENTES							\$	137.145,57
CAPITAL							\$	9.178.507,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 13 DE JULIO DE 2021							\$	14.536.330,36

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.536.330.36), a 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00081 - MEDIDAS
Demandante:	JOSÉ HILMER CASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

El apoderado judicial del tercero incidentante, en escrito de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad mediante derecho de petición solicita se le reconozca personería para actuar conforme la solicitud del incidente de desembargo, copia digitalizada de la orden de inmovilización, copia digitalizada del proceso radicado 2020-081, y pronunciamiento ante la Inspección 2 de movilidad de la ciudad de Villavicencio para continuar con la diligencia de secuestro del vehículo y resolver el incidente.

Revisado el expediente se observa que efectivamente se ha resuelto las peticiones efectuadas por el apoderado judicial del tercero incidentante omitiéndose reconocerle personería, para tal efecto se reconocerá en el cuaderno de incidente de desembargo.

Respecto de la solicitud de copias de las diferentes piezas procesales del expediente, así como copia digital del mismo, observa el despacho que no es procedente conforme lo dispone el artículo 123 del C.G.P., el cual dispone:

"... Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar expediente una vez se haya notificado la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo...*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación..."

Teniendo en cuenta el numeral 2 de la norma en cita, y como quiera que el abogado HAROLD SNEIDER BETANCOURTH PULIDO, actúa como apoderado judicial del tercero interesado incidentante, y que el demandado no ha sido notificado de la demanda ejecutiva, e despacho se abstiene de suministrar las copias requeridas.

Ahora bien, como quiera que no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor, por secretaría remítase copia del oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito de La Calera, visto a folio 21, copia del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, copia del auto que ordena la comisión y del auto que decretó la medida cautelar y aclaró la misma, a la Inspección 2 de Tránsito de Villavicencio, para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia de secuestro.

REQUIERASE a la parte demandante para que realice las actuaciones necesarias para lograr la citada diligencia de secuestro y así proceder a resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00081- INCIDENTE DE DESEMBARGO
Demandante:	JOSÉ HILMER CASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte incidentante HÉCTOR STEVENS BETANCOURTH PEÑA, a HAROLD SNEIDER BETANCOURTH PULIDO, portador de la L.T. 25.022 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Advirtiéndole que está facultado única y exclusivamente para actuar en el presente incidente presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00081- PRINCIPAL
Demandante:	JOSÉ HILMER CASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

REQUIERASE a la parte demandante para que realice el tramite pertinente para efectos de notificar al demandado conforme lo dispone los articulos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00232
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	IRIS MARÍA ROBLES CANELO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente la certificación expedida por la empresa de correo, en la que da cuenta que la demandada no reside en la dirección aportada, por lo que solicita el emplazamiento de la demandada IRIS MARÍA ROBLES CANELO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de domicilio y/o residencia, así como correo electrónico, de igual manera como quiera que cumple los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **IRIS MARÍA ROBLES CANELO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CGP, inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00328
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ORTÍZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$13.623.816.27**, hasta el 13 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00366
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANCO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado en la que da cuenta que la notificación efectuada a la demandada GLORIA ANGELA CASTEBLANCO JIMÉNEZ, fue recibida a satisfacción por KAREN AMEZQUITA el 17 de abril de 2021.

Al respecto el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., señala:

"... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

Así mismo el artículo 292 del C.G.P., dispone:

"... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."

Teniendo en cuenta la normatividad en cita y revisada la comunicación para la diligencia de notificación aportada, observa el despacho que la misma corresponde a la dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual, no se tendrá en cuenta la misma hasta tanto allegue la notificación personal contemplada en el artículo 291 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00366
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANCO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual informa que la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No, 470-22701 fue devuelto por cuanto se encuentra inscrito otro embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART SERVICES S.A.S. R.L. NILSON BOHÓRQUEZ PEÑA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se aclare el oficio No. 0711 de fecha 09 de junio de la presente anualidad en el sentido de indicar que el número de cédula del demandado es 7.061.299.

Revisado el expediente se observa que en la demanda por error involuntario la parte demandante señaló que el documento de identidad de Nilson Bohórquez Peña, era 7.061229 siendo lo correcto el 7.061.299; razón por la cual, se tendrá para todos los efectos el número de identificación del demandado la C.C. No. 7.061.299.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dando alcance al oficio No. 0711 de fecha 09 de junio de 2021, señalando el número de cédula correcto del demandado, NILSON BOHÓRQUEZ PEÑA, identificado con C.C. No. 7.061.299.

Librese el oficio pertinente.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el embargo y retención de los honorarios y/o cuentas por cobrar de la sociedad demandada ECOMART S.A.S., identificada con Nit. 900231388-8, en las empresas GEOPARK LTDA, PAREX RESOURCES LTDA, FRONTERA ENERGY LTDA y GOBERNACIÓN DE CASANARE.

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue ECOMART S.A.S., identificada con Nit. 900231388-8, en las empresas GEOPARK LTDA, PAREX RESOURCES LTDA, FRONTERA ENERGY LTDA y GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Limitese la medida en la suma de (\$75.000.000).

Oficiese al señor tesorero y/o pagador de la citada empresa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00503
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$11.421.126.08**, hasta el 13 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00503
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual da cuenta del trámite impartido a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO Y OTROS
Causante:	LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO QEPD

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador *ad-item*.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al expediente certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación por aviso de la heredera DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS fue recibida el 24 de mayo de 2021, se requerirá al profesional del derecho para que allegue copia cotejada de la comunicación por aviso acompañada de la copia informal del auto que se notifica.

Respecto de la notificación señalada en el decreto 806 de 2020, si bien es cierto reposan los documentos adjuntos, también lo es que no se evidencia constancia de acuse de recibido.

Por lo anterior, el Despacho,

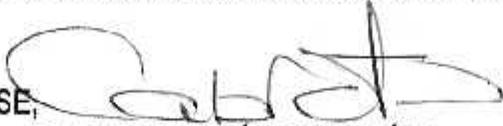
RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador *ad-litem* a la abogada MELISSA SANTOFIMIO, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión y a quien se notificará del auto de fecha 19 de enero de 2021, que declaró abierto el proceso de sucesión.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la doctora MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia cotejada de la comunicación por aviso a la heredera DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, acompañada de la copia informal del auto que se notifica de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P., o en su defecto constancia de acuse de recibido de la notificación por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00575
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO RUÍZ SUÁREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente la certificación expedida por la empresa de correo, la que fue devuelta con la causal de dirección no corresponde, manifestando que desconoce otra dirección de notificación del demandado y solicitando el emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce otra dirección de domicilio y/o residencia, así como correo electrónico, de igual manera como quiera que cumple los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 de C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **CESAR AUGUSTO RUÍZ SUÁREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CGP, inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00614
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual señala que la parte interesada cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de radicación del documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00651
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUZ MARY MORA CADENA

TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA que en escrito de fecha 17 de marzo de 2021, presenta el apoderado judicial de **LUZ MARY MORA CADENA**.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00656
Demandante:	EDGARS PABON
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual devuelve sin registrar la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de cautela, señalando que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32740, se encuentra inscrito otro embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00468
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA ORTIZ TRIANA

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con artículo 372 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia inicial; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 02 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00656
Demancante:	EDGARS PABON
Demancado:	PAULA ANDREA MALAVER

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por EDGARS PABÓN, en contra de PAULA ANDREA MALAVER.

ANTECEDENTES

EDGARS PABÓN a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de PAULA ANDREA.

Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la de artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 29 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante se tiene como dirección de notificación de la demandada la carrera 7 No. 12-49 de este Municipio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PAULA ANDREA MALAVER.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADA por aviso a la demandada PAULA ANDREA MALAVER, del auto de fecha 02 de febrero de 2021, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de EDGARS PABÓN y en contra de PAULA ANDREA MALAVER, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art 443.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00006
Demandante:	HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado:	CONCEPCIÓN SOSA BECERRA

La auxiliar de la justicia en escrito que antecede manifestó que por motivos laborales le fue imposible acudir a la diligencia programada para el día 11 de agosto de la presente anualidad (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-24720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se señala **la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

COMUNÍQUESE la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CANTÍA
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VICTOR E. URREGO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 09 de agosto de 2021 alega al expediente copia de la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado ELDER JAVIER ALVARADO, la que da cuenta que fue devuelta con la causal de "no reside en la dirección suministrada", es del caso requerir al profesional del derecho para que realice la solicitud que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VICTOR E. URREGO Y OTRO

En atención al escrito de fecha 11 de agosto de 2021, concerniente a la copia de la carta de propiedad de una motocicleta de placas SWC02E, devuélvase al remitente dejando las constancias del caso, teniendo en cuenta que no pertenece al presente asunto,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00082
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO.

Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico henrygonzalezrico70@gmail.com, el que fue recibido el 29 de abril de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.200.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00082
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00102
Demandante:	SABINA JAIMES
Demandado:	ÁLVARO VILLAMIZAR

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 14 de julio de 2021, manifiesta que la demandante ha recibido la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, oficiase a la empresa SERVIAGROLLANOS S.A., para que sirva realizar las consignaciones por concepto de embargo y retención del 50% que devenga el demandado ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ, identificado con la C. C. No. 17.571.145, a la cuenta de depósitos judiciales que reposa en el Banco Agrario con el No. 854402042001, a nombre de este Juzgado a favor del presente asunto.

Librese el oficio correspondiente.

Se requiere a la parte demandante para que allegue el soporte de los dineros que ha recibido por cuenta del embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00102
Demandante:	SABINA JAIMES
Demandado:	ÁLVARO VILLAMIZAR

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SABINA JAIMES JAIMES en representación de su menor hija AYLING XIOMARA VILLAMIZAR, en contra de ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ.

ANTECEDENTES

SABINA JAIMES JAIMES en representación de su menor hija AYLING XIOMARA VILLAMIZAR, a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ.

Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 08 de septiembre de 2021, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda manifestando que por motivos de la pandemia se ha atrasado en las cuotas de alimentos, solicitando una reducción de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el demandado no presentó excepciones, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Respecto de la solicitud de reducción de la cuota de alimentos se requiere al demandado para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P., presente el escrito pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de SABINA JAIMES JAIMES, en representación de su menor hija AYLING XIOMARA VILLAMIZAR, en contra de ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$190.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandaco:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone corregir el numeral primero del auto de fecha 23 de marzo de 2021 el cual quedará así:

“... PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S., en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLES, por las siguientes sumas...”

Efectúese el desglose del escrito de fecha 07 de septiembre de 2021, visto a folios 36 a 42 y realícese la devolución a la parte demandante para que sea radicado en el juzgado correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mad ante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 11 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso a MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLEZ, del auto de fecha 23 de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S., y en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$588.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandado DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN dentro del término concedido dio contestación a la contestación de la demanda, es de caso tener por contestada la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado David domingo Gómez calderón **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA, portador de la T.P. No. 353.478 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico angelabravo18@hotmail.com, el que fue recibido el 21 de julio de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.535.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00213
Demandante:	CONGENTE
Demandado:	BERNARDINO SALDAÑA Y OTRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, en contra de BERNARDINO SALDAÑA Y ANA RUTH FALLA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normalidad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, en contra de BERNARDINO SALDAÑA Y ANA RUTH FALLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTURBACION A LA POSESIÓN
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZÓN
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandada contra el auto del 28 de julio de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora apoderada de la parte demandada, indica que, mediante auto del 29 de junio de 2021, la presente demanda verbal de acción posesoria fue inadmitida hasta que se agotara el requisito de procedibilidad, solicitándose la inscripción de la demanda, bajo los parámetros del numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Que la demanda fue subsanada dentro del término legal.

Considera que de manera repentina y súbito el trámite de revisión el 28 de julio de 2021, se rechaza la demanda con el argumento, con el argumento que el poder otorgado para iniciar una acción posesoria, y, de acuerdo a los hechos y a las pretensiones están sujetas es una demanda por perturbación a la posesión. Como fundamento derecho invoca el artículo 972 del Código Civil.

Que el artículo 90 del CGP, indica que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, causales que no se enmarcan dentro de las señaladas por la Ley.

Señala que, si se consideraba que los hechos o pretensiones de la demanda no se ajustaban a lo estipulado en el poder, se debió inadmitir, según las causales descritas en la Ley, y la enunciada por el Despacho no es una de ellas; que la demandante esta no solo legitimada en la causa para presentar la demanda posesoria, ya que lo pretendido es la recuperación de la posesión del inmueble que hace parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15292, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 93 del CGP, reforma la demanda a fin de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 28 de junio de 2021, y se le aclare la causal por la cual fue rechazada la demanda, pues considera que la causal alegada es de inadmisión.

CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

2.- Procedencia del recurso de reposición.

El inciso cinco del artículo 90 del CGP, establece que, "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

3.- Subsanción de la demanda

El inciso tercero del artículo 90 del CGP, establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y una vez venzan decidirá si la admite o la rechaza.

4.- De la reforma de la demanda

El artículo 93 del CGP, establece que la demanda se podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; e igualmente en forma taxativa dispone las reglas a las cuales está sometida la reforma de la demanda.

5.- Del caso en concreto

Según lo indicado con anterioridad, se observa que este Despacho en auto del 29 de junio de 2021, dispuso inadmitir la demanda al observar que no se había agotado la conciliación como requisito de la demanda, y como quiera que la demandante solicitaba la inscripción de la demanda conforme el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Dentro del término la señora apoderada de la parte demandante, subsanó de la demanda, para lo cual allegó la póliza No. 605-48-994000005342 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por \$400.000.

Con providencia del 28 de julio de 2021, al realizarse el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, a fin de corregir vicios que configuren eventuales nulidades u otras irregularidades del proceso, al efectuarse el estudio sobre admisibilidad de la demanda, se observa que la demandante pretende una acción posesoria conforme se extrae del poder otorgado, pero una vez revisados los hechos y pretensiones no se evidencia que lo pretendido sea la acción posesoria para lo cual fue otorgado el poder, sino una perturbación a la posesión, por lo tanto, se encuentra legitimada para instaurar ante las autoridades policivas la querrela, por la función preventiva que forma parte de la esencia de la policía,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

según el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, en consecuencia, se procedió a dejar sin valor ni efecto el auto del 29 de junio de 2021, y en su lugar rechazar la demanda de POSESIÓN incoada por NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO en contra de ARACELIA MONTENEGRO ROA.

Como puede observarse, le asiste la razón a la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido que la demanda no se encuentra bajo los parámetros del artículo 82 del CGP, y del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, las cuales deben ser subsanadas previamente a fin de establecerse si este Despacho tiene la jurisdicción o competencia para conocer del presente asunto, por su naturaleza y cuantía.

Ahora bien, dentro del recurso de reposición adjunta reforma de la demanda, la cual al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso segundo del artículo 93 del CGP, se procederá a analizar si se encuentra bajo los parámetros de la citada norma:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Revisados cuidadosamente los hechos y las pretensiones de la demanda inicial y de la reforma de la demanda, se advierte que no existe alteración de los hechos y de las pretensiones ni de las partes, ni se allegan nuevas pruebas, para que pueda considerarse reforma de la demanda.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

No se prescinde ni incluyen demandados ni las pretensiones de la demanda, de lo cual pueda indicarse que se está reformando la demanda.

En consecuencia, no se tendrá por reformada de la demanda, y en su lugar se indicarán las falencias advertidas por este Despacho, conforme los postulados del artículo 82 del CGP, y del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en los siguientes términos:

a.- Derecho de postulación:

El inciso segundo del artículo 74 del CGP, dispone:

*"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**"* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptan una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, en el artículo 5 estableció:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola artefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que, el poder conferido no se encuentra bajo los postulados del artículo 74 del CGP, por cuanto no fue presentado ante notario o el juzgado, ni señala expresamente que la dirección electrónica de la apoderada es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b.- El numeral 3 del artículo 26 del CGP, dispone que los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, aspecto que es omitido por la demandante, ya que es la liquidación oficial de impuesto predial del predio ubicado en la D 24 13 05, a nombre de ALVARO LÓPEZ ZARATE, quien no es parte dentro del proceso, por lo tanto, no es posible establecer si es del bien objeto de la litis.

c.- Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, establecen que los hechos de la demanda sirven de fundamento de las pretensiones, requisitos que fueron omitidos por la señora apoderada de la parte demandante, pues se adjuntan dos certificados de tradición inmobiliaria No. 470-64128 y No. 152922, que corresponden a dos predios diferentes, el primero ubicado en la Diagonal 24 No. 13-05 y el segundo en la calle 25 No. 13-05, y con código o cédula catastral distinto para cada predio; además, no se presenta congruencia entre los hechos y las pretensiones, lo cual también tiene como consecuencia, una indebida integración del litisconsorcio, pues debe entrarse a verificarse contra quienes debe dirigirse la presente demanda, reiterando que no existe claridad respecto a cuál es el bien sobre el que se ha ejercido posesión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

Además de lo anterior, se advierte que el poder conferido no tiene relación alguna con la demanda, por lo tanto, previamente a reconocerle personería debe allegar un poder conferido en debida y legal forma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se repondrá el auto del 28 de julio de 2021, y al no darse cumplimiento a lo preceptuado los numerales 4, 5, 9, 10 y 11 del artículo 82 del CGP, deberá procederse a la inadmisión de la demanda, conforme los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición, para lo cual debe adicionarse el auto del 29 de junio de 2021, en tal sentido.

Como quiera que sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152922, que es sobre el cual aparentemente ha ejercido posesión la demandante, existe una prohibición de enajenar, según la Resolución No. 988 de 2019 expedida por Alcaldía Municipal de Villanueva, se oficiara a dicha entidad administrativa municipal para que, de inicio a las correspondientes actuaciones administrativas, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 28 de julio de 2021, y en su lugar **ADICIONAR** el auto de fecha 25 de junio de 2021, en el sentido de **INADMITIR** la presente demanda POSESORIA de NUV A ALEXANDRA GARZÓN MONTERO en contra de ARACELIA MONTENEGRO ROA, al hallarse configuradas las causales de inadmisibilidad contempladas por los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. Previo a reconocer personería jurídica a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, debe allegar poder en la forma establecida por el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicación:	2021-00413
Demandante:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA COSNTANZA ÑUSTES ANDRADE

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar innominada.

ANTECEDENTES:

1°. Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, presentó demanda para que en proceso VERBAL DE PERTENENCIA se declare que le pertenece al demandante una franja de terreno del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio señalado en el acápite de pretensiones de la demanda.

2°. En auto de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad (2021), este despacho judicial admitió la demanda, en cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada concerniente a la suspensión de la diligencia de entrega del bien objeto de pertenencia, el despacho negó la misma.

3°. Inconforme con la anterior determinación el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral noveno del citado auto argumentando que existe la autorización legal para decretar la medida cautelar que reúne los supuestos fácticos necesarios para decretarla.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, argumentando que el literal c) del artículo 590 del C.G.P., autoriza en los procesos declarativos además de la inscripción de la demanda se pueda solicitar cualquier otra medida, que el legislador dejó abierta la posibilidad de solicitar y decretar otra medida de inscripción.

Señala que con la demanda se pretende que el demandante se declare dueño de la fracción de terreno porque ostenta la posesión por cuanto la pretensión se basa en la tenencia física del bien, con ánimo de señor y dueño, y de resultar despojado del bien durante el proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

sería inútil el mismo, para evitar tal situación el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares innominadas como la solicitada, para evitar protección al derecho de litigio, impedir la infracción y evitar consecuencias derivadas de la entrega y prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión, requisitos señalados por el recurrente.

Al respecto, el artículo 590 literal c), señala:

"... En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo. Por ello, las características de la medida cautelar que se decrete dependerán de las características puntuales de cada caso, pues efectivamente consagran ciertas características para efectos de establecer si cumple o no los requisitos para su decreto, también lo es que, se debe establecer si el derecho que se reclama ya fue afectado o que esa afectación se concrete.

Sobre las Medidas Cautelares en los Procesos Declarativos. Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa tenemos que se pretende se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre una franja de terrero ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 de este municipio, con un área de 72.51 metros cuadrados, sustentado jurídicamente su pretensión en las normas sustantivas que regulan la Prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas, indicando que su demanda debe tramitarse como un proceso verbal de pertenencia. El inciso 1 del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, se indica que en el auto admisorio de la demanda se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda, orden legal que se reitera en el artículo 592 *ibídem*.

Para la procedencia de estas medidas requieren ciertos requisitos como son: a) que se trate de otra medida de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho, esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

En el presente asunto, pretende el recurrente como medida cautelar innominada la suspensión de la diligencia de entrega de la franja de terreno de 72.51 metros cuadrados, ya que la misma es objeto de pertenencia, medida que este despacho no comparte teniendo en cuenta que si bien es cierto, le afecta al demandante pues pretende la pertenencia respecto de una franja de terreno objeto de entrega la cual le afectaría el proceso, también lo es que dicha entrega del bien inmueble fue ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal de fecha 23 de febrero de 2012, dentro del proceso reivindicatorio, en la que revocó íntegramente la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, ordenando reivindicar a favor de JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE, la parte de su predio que se encuentra en posesión de BLANCA NIEVES CASTRO JIMÉNEZ, 82.83 metros cuadrados; HECTOR BENJAMÍN GÓMEZ SANTIESTEBAN, 150.78 metros cuadrados; y CARLOS ALBERTO ORSTEGUI, 72.51 metros cuadrados, por tal razón, al tratarse de una orden judicial la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no puede este operador judicial omitir tal situación emanada como se dijo, de una orden judicial en la que fueron resueltas las oposiciones presentadas a la diligencia de entrega y de la cual se debieron hacer parte en la misma, la que además es anterior a la presentación de la demanda de pertenencia.

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para mantener la decisión adoptada y no reponer la contenida en el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto evolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), por secretaría remítase copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda, del recurso de reposición y de éste auto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00428
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HENRY ROCHA LARA Y OTRA

El apoderado judicial de la parte demandante y la demandada en escrito que antecede, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar respecto del BANCO BBVA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a disponer lo que corresponda se requiere al profesional del derecho para que aclare si el levantamiento de medida cautelar es respecto de los demandados HENRY ROCHA LARA y ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ, o solo de uno de ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00487
Demandante:	JAIRO STEWENSON AGUDELO SÁNCHEZ
Demandado:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderado judicial JAIRO STEWENSON AGUDELO SÁNCHEZ, en contra de GEOPARK COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por MARCELA VACA TORRES. Observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto los documentos aducidos como tal carecen del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con los documentos allegados con venero de recaudo el Despacho observa que lo constituyen los relacionados en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquellos carecen de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su recibido ni la aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carecen los documentos allegados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refirió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz:

"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que el representante legal consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados. De igual manera, si bien es cierto allegó al paginario una serie de mensajes vía WHATSAPP, también lo es que, no se evidencia la fecha de recibido ni la constancia de recibido de las facturas en su totalidad.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO respecto de las FACTURAS DE VENTA número 2077; 2155; 2080; 2081; 2082; 2083; 2084; 2085; 2086; 2087; 2088; 2089; 2090; 2091; 2092; 2093; 2094; 2095; 2096; 2097; 2098; 2099 2100;2101; 2102; 2103; 2104; 2105; 2106, dentro de la demanda presentada por JAIRO STEWENS AGUDELO SÁNCHEZ, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadoras, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTO MÍNIMA
Radicación:	2021-00488
Demandante:	LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS
Demandado:	JOSÉ VEILER LEGUIZAMÓN CARO

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS, en representación de su menor hija MAICOL LEONARDO LEGUIZAMÓN CORONADO, mediante apoderada judicial en contra del señor JOSÉ VEILER LEGUIZAMÓN CARO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación de fecha 19 de julio de 2010), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Ahora bien, respecto de las cuotas de alimentos correspondiente a las mudas de ropa, observa el despacho que el acta de conciliación de fecha 19 de julio de 2010, nada se dijo respecto de las mismas y el acta de conciliación No. 144 toria No. 025-03, presentada como prueba de la misma no es clara; razón por la cual se negará mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS, en representación de su menor hijo MAICOL LEONARDO LEGUIZAMÓN, en contra del señor JOSÉ VEILER LEGUIZAMÓN CARO, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el Acta de Conciliación:

1. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2015.
2. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2015.
3. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2015.
4. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

5. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2015.
6. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2015.
7. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2015.
8. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2015.
9. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2015.
10. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2015.
11. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.933), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2015.
12. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2016.
13. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2016.
14. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2016.
15. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2016.
16. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

17. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2016.
18. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2016.
19. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2016.
20. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2016.
21. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2016.
22. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2016.
23. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.216), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2016.
24. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2017.
25. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2017.
26. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2017.
27. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2017.
28. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

29. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2017.

30. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2017.

31. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2017.

32. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2017.

33. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2017.

34. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2017.

35. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.256), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2017.

36. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2018.

37. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2018.

38. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2018.

39. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2018.

40. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

41. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.
42. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2018.
43. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2018.
44. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2018.
45. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2018.
46. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2018.
47. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.125), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.
48. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.
49. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.
50. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.
51. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.
52. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

53. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.
54. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.
55. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.
56. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.
57. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.
58. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.
59. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$177.083), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.
60. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.
61. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.
62. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2020.
63. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2020.
64. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

65. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2020.
66. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2020.
67. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2020.
68. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2020.
69. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2020.
70. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2020.
71. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.711), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2020.
72. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2021.
73. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2021.
74. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2021.
75. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2021.
76. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

77. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2021.

78. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2021.

79. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2021.

80. Por los Intereses legales causados sobre las sumas de dineros enunciadas en los numerales 1 a 79, esto es, desde la constitución en mora del deudor en cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

TERCERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las cuotas de vestuario solicitado en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación:	2021-00490
Demandante:	LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA
Demandado:	JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRÁN

Subsanada la presente demanda incoada por LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA, por medio de apoderada judicial, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 470-52057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, constituido mediante Escritura Publica No. 783 de fecha 30 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Villanueva.

SEGUNDO: Al presente asunto se le impartirá el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos, al señor Defensor de Familia, y al Ministerio Publico para que emitan concepto al respecto, de conformidad con el Arts. 46, 579, núm. 1° del C.G. del P.

CUARTO: Nómbrase en el cargo de Curador ad hoc, al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO y emita concepto respecto de la presente demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00497
Demandante:	COOPETROL
Demandado:	EDITH ROCIO MORALES ZEA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por CAJA COOPERATIVA PETROLERS COOPETROL, mediante apoderado judicial en contra de EDITH ROCIO MORALES ZEA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLEOS COOPETROL, en contra de EDITH ROCIO MORALES ZEA, por las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$361.685), correspondiente al capital de la cuota 10 vencida el 31 de agosto de 2020.

1.1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$743.443), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 10.

1.2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$39.921), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10.

1.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, correspondiente a la cuota No. 10, desde 01 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$368.265), correspondiente al capital de la cuota 11 vencida el 30 de septiembre de 2020.

2.1. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$737.044), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$39.577), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 11.

2.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, correspondiente a la cuota No. 11, desde 01 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$374.964), correspondiente al capital de la cuota 12 vencida el 31 de octubre de 2020.

3.1. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$730.529), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 12.

3.2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$39.228), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 12.

3.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, correspondiente a la cuota No. 12, desde 01 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$371.875), correspondiente al capital de la cuota 13 vencida el 30 de noviembre de 2020.

4.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$723.895), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 13.

4.2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38.871), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 13.

4.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, correspondiente a la cuota No. 13, desde 01 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$388.731), correspondiente al capital de la cuota 14 vencida el 31 de diciembre de 2020.

5.1. Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$717.140), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 14.

5.2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$38.509), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 14.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

5.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral **5**, correspondiente a la cuota No. 14, desde 01 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$395.802), correspondiente al capital de la cuota **15** vencida el 30 de enero de 2021.

6.1. Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$710.246), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. **15**.

6.2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.139), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **15**.

6.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral **6**, correspondiente a la cuota No. **15**, desde 01 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. CUATROCIENTOS TRES MIL TRES PESOS M/CTE (\$403.003), correspondiente al capital de la cuota **16** vencida el 28 de febrero de 2021.

7.1. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$703.231.246), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. **16**.

7.2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.763), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **16**.

7.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral **7**, correspondiente a la cuota No. **16**, desde 01 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$410.334), correspondiente al capital de la cuota **17** vencida el 31 de marzo de 2021.

8.1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$696.131), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. **17**.

8.2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.381), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **17**.

8.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral **8**, correspondiente a la cuota No. **17**, desde 01 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$417.799), correspondiente al capital de la cuota **18** vencida el 30 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$688.871), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. **18**.

9.2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.991), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **18**.

9.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral **9**, correspondiente a la cuota No. **18**, desde 01 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$425.399), correspondiente al capital de la cuota **19** vencida el 31 de mayo de 2021.

10.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$681.480), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. **19**.

10.2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$36.594), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **19**.

10.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral **10**, correspondiente a la cuota No. **19**, desde 01 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$433.138), correspondiente al capital de la cuota **20** vencida el 30 de junio de 2021.

11.1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$673.954), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. **20**.

11.2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$36.190), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **20**.

11.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral **11**, correspondiente a la cuota No. **20**, desde 01 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$441.017), correspondiente al capital de la cuota **21** vencida el 31 de julio de 2021.

12.1. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$666.291), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. **21**.

12.2. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$35.778), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **21**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

12.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, correspondiente a la cuota No. 21, desde 01 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$449.040), correspondiente al capital de la cuota 22 vencida el 31 de agosto de 2021.

13.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$658.489), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 22.

13.2. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.359), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 22.

13.3. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, correspondiente a la cuota No. 22, desde 01 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$36.314.027), correspondiente al capital acelerado contenida en la cláusula quinta del pagaré base de ejecución.

14.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde 09 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 292.557 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00504
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY
Demarado:	CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formula MARY DUPERLLY URREGO MAMBY, en contra de CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS y observa el Despacho las siguientes falencias:

Si bien es cierto, la parte demandante solicitó medidas cautelares, también lo es que no presentó la caución por el 20% del valor de las pretensiones, requisito indispensable para efectos de acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, conforme al artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por MARY DUPERLLY URREGO MAMBY, en contra de CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaría

A,M